

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 16 de noviembre de 2016, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700254816, y

## RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de Información

"Copia Certificada" (sic)

Descripción clara de la solicitud de Información

"VER ANEXO" (sic)

Archivo

"0002700254816.zip" (sic)

El archivo No. 0002700254816 contiene el escrito de la solicitud de mérito, consistente en:

*"... se me entregue por medio de C.D, DVD, Video o cualquier otro medio en que se encuentre dicha información, las cuales deberán contener, las tres entrevistas realizadas a dicha persona..." (sic)*

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Unidad de Asuntos Jurídicos, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que a través de oficio No. 110.4.-7254 de 15 de diciembre de 2016, la Unidad de Asuntos Jurídicos informó a este Comité, lo siguiente:

*"...de la búsqueda realizada en el acervo documental con que se cuenta, fueron localizados únicamente los expedientes SIJ/RR/016/INAH/2014 y SIJ/RR/019/INAH/2015, en los cuales se impugnó el resultado del concurso del puesto Delegado del Centro INAH Durango.*

*Sobre el particular, resulta necesario señalar que el concurso convocado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia se resolvió por el Comité Técnico de Selección constituido para tal efecto, el 7 de abril de 2014, resultado que fue impugnado mediante recurso de revocación al que recayó el número de expediente SIJ/RR/016/INAH/2014 y fue resuelto el 31 de octubre de 2014, revocando la determinación de ganador en virtud de las ilegalidades advertidas en la calificación del examen del aspirante con número de folio 3-56021.*

*Una vez cumplimentada la resolución del expediente apenas señalado, se emitió nueva resolución por el Comité Técnico de Selección el 11 de mayo de 2015, declarando ganador a la misma persona que había resultado vencedora previamente.*

*Así las cosas, inconforme con esa determinación uno de los aspirantes el aspirante con número de folio 3-56021, impugnó el resultado del fallo mediante recurso de revocación, admitido a trámite el medio de impugnación le correspondió el número de expediente SIJ/RR/019/INAH/2015. Este se resolvió el 30 de octubre de 2015, revocando igualmente la declaración de ganador, toda vez que se gestaron ilegalidades con respecto a la evaluación de la experiencia y valoración del mérito del aspirante recurrente, y de las constancias que en cumplimiento dio el Comité Técnico de Selección, se advierte que resultó nuevamente vencedora la misma persona. (sic)*

Por otro lado, la unidad administrativa manifiesta que de la revisión a dichos expedientes, sólo localizó en el expediente No. SIJ/RR/019/INAH/2015, corren agregadas constancias de las denominadas Guía de Entrevista y Recopilador de Evidencias que consignan la fecha del 11 de mayo de 2015, en tres fojas útiles, y un disco compacto en el que se contiene un archivo de audio, que corresponde a la entrevista que pudo haberse realizado en esa misma fecha a los concursantes por los miembros del Comité Técnico de Selección, toda vez que de la propia grabación no se advierte que se consigne fecha en que la misma

- 2 -

se grabó, sin embargo, en la misma se refiere como fecha de ingreso o de ocupación del puesto el 16 de mayo de 2015.

Ahora bien, del análisis a las constancias que fueron integradas a los expedientes de mérito, se identificó que la persona que resultó ganadora del concurso, intervino en la substanciación de los recursos de revisión como Tercera Interesada, y al correrle traslado del recurso de revocación, se le previno para que manifestara por escrito si terceras personas podrían tener acceso a sus datos personales, apercibiéndole que de no dar respuesta, su silencio se tendría como negativa para que terceras personas accedieran a sus datos personales, lo anterior con fundamento en los artículos 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 40 de su Reglamento, entonces vigentes.

En ese orden de ideas, obra en cada uno de los expedientes constancia de su negativa por escrito para que terceros puedan tener acceso a sus datos personales, en el expediente SIJ/RR/016/INAH/2014 escrito recibido por esta autoridad el 4 de julio de 2014, y en el expediente SIJ/RR/019/INAH/2015 escrito recibido el 29 de julio de 2015.

Así las cosas, esa autoridad sólo está en posibilidad de obsequiar versión pública de las tres fojas útiles de las constancias de entrevista y de la parte del audio que corresponda a la entrevista de que fue objeto, quien posteriormente resultó vencedora del concurso, consistente en un archivo de audio con denominación "ENTREVISTA delegado Dgo\_1.wma", con duración de la grabación de 17 minutos con 17 segundos, y 15,815 kilobytes, eliminando de éstos las referencias al número de folio que en la misma obra, desasociándolo de su nombre para evitar que terceras personas puedan acceder a éste, así del audio por la calidad y naturaleza de la grabación sólo se eliminará la mención al nombre de los entrevistados, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de datos personales que pueden identificar o hacer identificable a la persona de que se trata.

Asimismo, la unidad administrativa precisó al respecto, que si bien es cierto en la herramienta Trabajaen se cuenta con el número de folio de quien resultó ganador del referido concurso, y en los resultados que del mismo obran en esa herramienta, es posible asociar éste con el nombre, los datos personales que obran en el expediente arriba señalado, únicamente se recabaron para el ejercicio de las atribuciones que le confieren a la autoridad substanciadora y resolutora los artículos 76 y 77 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98 de su Reglamento, 16, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, éste último vigente en aquella época, amén de que los citados expedientes en modo alguno pueden considerarse parte de esa herramienta.

En ese orden de ideas, el solicitante podrá acceder a esos datos de resultar de su interés, directamente en la fuente de información pública en que se constituye la referida herramienta Trabajaen.

Bajo esa tesitura, la unidad administrativa abundó que el titular del folio 0002700254816 –en su planteamiento– igualmente requiere las constancias y la grabación correspondiente a las entrevistas que en el concurso del puesto Delegado del Centro INAH Durango, se hubieren realizado a la persona de su interés, en tanto, considera que fue declarada ganadora del mismo hasta en tres ocasiones, por lo que éstas corresponderían en primer lugar a aquella que se llevó a cabo previo al fallo del concurso que data del 7 de abril de 2014 y que motivó el recurso de revocación con expediente SIJ/RR/016/INAH/2014, la segunda sería precisamente la que se pone a disposición del particular en versión pública y que precedió al fallo que motivó la apertura del expediente No. SIJ/RR/019/INAH/2015, sin embargo, de cumplimiento a la resolución de este último expediente, no se localizaron constancias que den cuenta de la entrevista realizada por el referido Comité Técnico de Selección, y por ende se gesta la imposibilidad de atender su solicitud en tanto no se hayan agregadas a dichos expedientes, ni se ha generado la necesidad de abrir



- 3 -

algún otro expediente en que pudiera obrar tales constancias, dadas las anteriores circunstancias de tiempo, modo y lugar, es evidente que no cuenta con tales constancias, por lo que con fundamento en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la inexistencia en los archivos de la Unidad de Asuntos Jurídicos, de las constancias relativas a la entrevista realizada previo a los fallos de fechas 7 de abril de 2014 y 17 de marzo de 2016 en el concurso del puesto Delegado del Centro INAH Durango, respectivamente.

**IV.-** Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

**V.-** Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a datos personales, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64 y 65, fracción II, 108, 110, 113, 140, 141, fracciones I y II, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 104, 110, 111, 116, 137, 138, fracciones I y II, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

Con independencia de lo anterior, en tratándose de datos personales se estará a lo dispuesto en el Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones correlativas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y disposiciones administrativas que regulan aquéllos.

**SEGUNDO.-** En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Unidad de Asuntos Jurídicos comunica al particular la información pública, conforme lo que quedo señalado en el Resultando III, párrafo primero de esta resolución, lo que se hará de su conocimiento a través de la presente determinación y por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

**TERCERO.-** Por otro lado, la Unidad de Asuntos Jurídicos, pone a disposición del peticionario, versión pública de una de las entrevistas solicitadas, conforme a lo señalado en el Resultando III, párrafos quinto a sexto de este fallo.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y

- 4 -

Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

Conforme a lo dispuesto por el Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Así las cosas, y dado lo comunicado la Unidad de Asuntos Jurídicos, en el sentido de que habría de protegerse los datos personales so pena de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

De esa guisa, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

**\*ARTÍCULO 6** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

[...]

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

[...]

**ARTÍCULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.**

[...]

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En seguimiento de lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, recién publicada en el Diario Oficial de la Federación, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;



- 5 -

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

**TRANSITORIOS****SEGUNDO. ...**

En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable supletoriamente a la citada Ley Federal, prevé:

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Así las cosas, es necesario analizar los datos que se consideran como confidenciales de acuerdo con lo señalado por la Unidad de Asuntos Jurídicos, y en consecuencia resulta necesario proteger, al tenor de lo siguiente:

a) **Nombres de particulares y/o terceros** (nombre del participante), al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuanto en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó en el expediente referido por el particular.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona,

- 6 -

con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL.** De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.** Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimmel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,  
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 [www.gob.mx/sfp](http://www.gob.mx/sfp)



- 7 -

limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.** En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundaría no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

b) **Folio del ganador**, por lo que respeta a este dato es de señalarse que si bien es cierto en la herramienta Trabajaen se cuenta con el número de folio de quien resultó ganador del referido concurso, y en los resultados que del mismo obran en esa herramienta, es posible asociar éste con el nombre, los datos personales que obran en el expediente arriba señalado, únicamente se recabaron para el ejercicio de las atribuciones que le confieren a la autoridad substanciadora y resolutora los artículos 76 y 77 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98 de su Reglamento, 16, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, éste último vigente en aquella época, amén de que los citados expedientes en modo alguno pueden considerarse parte de esa herramienta.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la clasificación del dato confidencial comunicado por la Unidad de Asuntos Jurídicos, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Consecuentemente, considerando la modalidad de entrega de la información, se pone a disposición del particular versión pública de las constancias de entrevista en copias certificadas constantes de 3 fojas útiles,

- 8 -

previa constancia de haber realizado el pago de derechos respectivos. La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable, en este caso, la Unidad de Asuntos Jurídicos, la cual contará con un plazo de hasta 6 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comuniqué el pago señalado, para acudir ante la Unidad de Transparencia con el original de las constancias y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada. El solicitante podrá recabar en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136, o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 136, 137, 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 133, 134, 141 y 145, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, la aludida unidad administrativa pone a disposición del particular la versión pública de la información solicitada, en un disco compacto, dispositivo que previo el pago del costo de la reproducción podrá recabar en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, o recibir por correo certificado o servicio de mensajería, previo el pago del costo del envío de conformidad en los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 130 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No se omite señalar, que en el caso de que el solicitante sea el titular de los datos personales que obren en la información que resulta de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 24, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Finalmente, la Unidad de Asuntos Jurídicos, señala la inexistencia de una parte de la información conforme a lo manifestado el Resultado III, párrafo octavo, de esta determinación, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia previo a declarar formalmente su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas a la Unidad de Asuntos Jurídicos en el artículo 12, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *"instruir y resolver el recurso de revocación establecido en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal"* y no obstante, señala que en lo referente a las constancias y la grabación correspondiente a las entrevistas que en el concurso del puesto Delegado del Centro INAH Durango, se hubieren realizado a la persona de su interés, en tanto, considera que fue declarada ganadora del mismo hasta en tres ocasiones, por lo que éstas corresponderían en primer lugar a aquélla que se llevó a cabo previo al fallo del concurso que data del 7 de abril de 2014 y que motivó el recurso de revocación con expediente SIJ/RR/016/INAH/2014, la segunda sería precisamente la que se pone a disposición del particular en versión pública y que precedió al fallo que motivó la apertura del expediente No. SIJ/RR/019/INAH/2015, sin embargo, del cumplimiento a la resolución de este último expediente, no se localizaron constancias que den cuenta de la entrevista realizada por el referido Comité Técnico de Selección, y por ende se gesta la imposibilidad de atender su solicitud en tanto no se hayan agregadas a dichos expedientes, ni se ha generado la necesidad de abrir algún otro expediente en que pudiera obrar tales constancias, dadas las anteriores circunstancias de tiempo, modo y lugar, es evidente que no se cuenta con tales constancias, de ahí que en sus archivos, no obran las constancias relativas a la entrevista realizada previo a los fallos de fechas 7 de abril de 2014 y 17 de marzo de 2016, respectivamente, en el concurso del puesto Delegado del Centro INAH Durango, por lo que la información resulta inexistente de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de

- 9 -

Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

En virtud de lo anterior, considerando que la Unidad de Asuntos Jurídicos, acreditó los criterios de búsqueda empleados y señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión al precisar que en los expedientes del Índice de la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, no obran las constancias solicitadas, se estima que fueron acreditados los supuestos previstos en los artículos 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, y que el resultando de la misma, es que no se localizó una parte de lo solicitado.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el servidor público responsable de contar con la información es el Director de Medios de Impugnación, quien a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñaba en dicho cargo.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta".

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Unidad de Asuntos Jurídicos, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron los criterios seguidos para realizar la búsqueda y señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de una parte de la información, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se pone a disposición del particular una parte de la información solicitada, conforme lo señaló la Unidad de Asuntos Jurídicos, en la forma y términos que se precisan en el Considerando Segundo de esta determinación.

**SEGUNDO.-** Por otro lado, se confirma la publicidad con partes confidenciales comunicada por la Unidad de Asuntos Jurídicos, poniéndose a disposición del peticionario versión pública de una parte de lo solicitado, en la forma y términos señalados en el Considerando Tercero de la presente resolución.

- 10 -

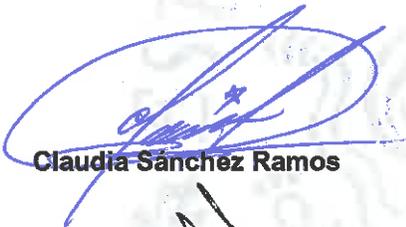
**TERCERO.-** Por último, se confirma la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio que nos ocupa, conforme lo señalado por la Unidad de Asuntos Jurídicos, en los términos indicados en el Considerando Cuarto de este fallo.

**CUARTO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

**QUINTO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidades administrativas señaladas en esta resolución.

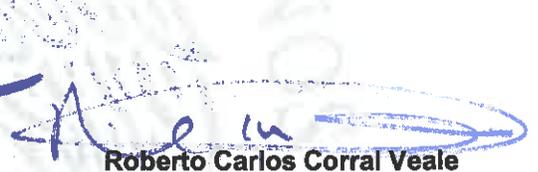
Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



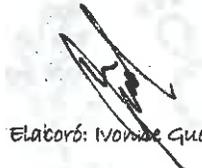
Claudia Sánchez Ramos



Alejandro Durán Zárate



Roberto Carlos Corral Veale

  
Elaboró: Ivonne Guerra Basulto

Revisó: Lío. Lilitana Olvera Cruz.